



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35209/2021
TJ/III-30708/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1339/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-30708/2020**, en **99** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35209/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

8 ABR. 2022

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

08-0022
25

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.35209/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30708/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (por conducto de
su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35209/2021,
ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de junio
de dos mil veintiuno por el actor, interpuesto en contra de la
sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno,
dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad
número TJ/III-30708/2020.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propio derecho interpuso demanda en contra de la autoridad precisada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"1.- El Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

(El actor impugna el oficio de cinco de marzo de dos mil veinte, con el cual se le da respuesta a su solicitud de pago de diferencias por concepto de **prima vacacional** por los años de 2008 a 2018, asimismo, pretende que se haga el cálculo correcto de dicha prestación y se efectúe su pago).

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho e Integrante de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la **vía ordinaria**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, con los puntos resolutive siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio en términos de los argumentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o el Secretario de Acuerdos respectivo para que les explique el contenido y los alcances de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de primera instancia reconoció la validez del acto impugnado, dado que determinó que prescribió el derecho del demandante para reclamar el pago de diferencias por el concepto de prima vacacional, por los periodos comprendidos a partir del año 2008 y hasta el 2018, por no haberse reclamado dentro del término legal previsto para ello, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y al actor el veinticinco del mismo mes y año, como consta a fojas noventa y siete y noventa y ocho de los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la sentencia de mérito, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el actor interpuso recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ.35209/2021**, en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la enjuiciada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

"II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Por cuestión de método, esta Sala procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera y segunda**, mediante las cuales la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92 fracción VI, en relación con el 56, ambos de la Ley citada con anterioridad, ya que el plazo para interponer la demanda de nulidad en contra del pago de diferencias por el concepto de prima vacacional es de quince días, por tanto, si el actor alega que no le fue pagado dicho concepto por el periodo comprendido del dos mil ocho al dos mil dieciocho, es evidente que se a extinguido su derecho para solicitar los conceptos reclamados.

Cabe destacar que la prima vacacional es una prestación de carácter legal que se paga como una gratificación por los servicios prestados a los trabajadores durante todo el año, el cual esta comprendido en el presupuesto de egresos que anualmente expide el Gobierno Local, de ahí, que se le dio a conocer al demandante que no hay diferencia a cubrir por el concepto reclamado, situación que deja en evidencia que el oficio impugnado no le causa afectación alguna.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

A consideración de esta Juzgadora, las manifestaciones hechas por la enjuiciada en forma de causal de improcedencia se desestiman, debido a que el estudio de si se actualiza o no la extinción del derecho del demandante de solicitar el pago de diferencias por concepto de prima vacacional por el periodo de dos mil ocho al dos mil dieciocho y si fue cubierto debidamente, es una cuestión que tiene relación con el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, la cual dispone lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

B) A través de la **causal de improcedencia tercera**, la enjuiciada solicita el *sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción XIII, en relación con el 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley citada con anterioridad, ya que la autoridad señalada como responsable no intervino en la cuantificación del pago de prima vacacional por los periodos reclamados por el demandante.*

Al respecto, esta Sala considera que dicha causal de improcedencia es infundada, en razón de que los artículos 2 fracción VII inciso b), 81 fracción II, 84 fracción III, V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...

VII. Oficialía Mayor;

...

b) Dirección General de Recursos Humanos;

...

Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

...

II. Dirección General de Recursos Humanos;

...

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

..."

Los preceptos legales transcritos, disponen lo que se cita a continuación:

- Que la Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará, de entre otras unidades administrativas, con la Oficialía Mayor, a la cual se le adscribe la Dirección General de Recursos Humanos.
- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección, de entre otras Unidades Administrativas, a la Dirección General de Recursos Humanos.
- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
- Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes.
- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior la Dirección General de Recursos Humanos tiene como funciones, de entre otras, la aplicación de tabuladores de sueldos; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno Local para operar eficazmente el pago de remuneraciones y tabuladores; así como participar en la vigilancia y control de su ejercicio y conducir y vigilar el pago de los mismos.

En ese contexto, es evidente que al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la facultad de vigilar y coordinar el pago de prima vacacional, tal como lo prevén los artículo 84, fracción III, V, y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Local, de ahí, que resulte infundada la causal de improcedencia que se estudia.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegal del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde el accionante sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 1, 14, 16 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no haber sido calculado y pagado el concepto de prima vacacional conforme al salario integro que que percibía el accionante.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación manifestado que *el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado, aunado a que ya prescribió el derecho del actor a solicitar el pago de la prima vacacional.*

28

A consideración de esta Juzgadora el concepto de nulidad es fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, debido a que los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Los preceptos legales transcritos disponen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

- Que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se advierte que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario y deberá estar debidamente fundamentado y motivado.

Cabe destacar que por fundamentación debe entenderse como la citación con precisión del precepto legal aplicable y por motivación, a la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; además, para que exista una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativa.

Ahora bien, del análisis al Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señaló que no existía cantidad alguna o diferencia que se deba



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

pagar a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de prima vacacional, por el periodo del 2008 al 2018, por las razones siguientes:

- Que la cuantificación de la prima vacacional se desglosa con el importe designado a cubrir el 50% del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de base y de confianza por cada semestre completo de servicios.
- Que para el personal del Gobierno de la Ciudad de México, se aplicó la fórmula (Sueldo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%).
- Que el concepto de prima vacacional se realiza de acuerdo con la normatividad expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal.
- Que la autoridad demandada fundamentó su actuación con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, los artículos 1, 5 fracción II incisos k) y l), 20, 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disponen:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

...

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

...

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

...

Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

Artículo 35.- Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional."

Los preceptos legales transcritos establecen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

- Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia general para los trabajadores de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal.
- Que son trabajadores de confianza los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, es decir, los Agentes del Ministerio Público y Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.
- Que los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.
- Que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los

casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

- Que el sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.
- Que se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República. La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.
- Que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.
- Que por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

De lo anteriormente expuesto, por una parte, se advierte que la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia general para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se contempla a los que desempeñan funciones denominadas de confianza, así como a los que se clasifican conforme a sus propios catálogos que se establecen dentro de su régimen interno, para lo cual, el numeral 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Local, contempla a los miembros de la Policía Preventiva. Por otra parte, se desprende que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

de otras prestaciones ya establecidas. Del mismo modo, se observa que los trabajadores al Servicio del Estado que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

En ese sentido, del Comprobante de Liquidación de Pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce, se advierte que de la suma de los conceptos percibidos por el actor, consistentes en "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ(sic)", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ(sic)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO" y "PREVISION(sic) SOCIAL MULTIPLE(sic)", dan un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se le tiene que otorgar por concepto de prima vacacional el 30% del sueldo tabulador que percibe el actor, por tanto, la cantidad que resulta de la operación es de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del recibo que se analiza se advierte que la autoridad otorgó por concepto de prima vacacional la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, del Comprobante de Liquidación de Pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que de la suma de los conceptos percibidos por el accionante, consistentes en "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ(sic)", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ(sic)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISION(sic) SOCIAL MULTIPLE(sic) y "APOYO DE SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX(sic)", dan un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se le tiene que otorgar por concepto de prima vacacional el 30% del sueldo tabulador que percibe el actor, por tanto, la cantidad que resulta de la operación es de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del recibo que se estudia se desprende que la autoridad otorgó por concepto de prima vacacional la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con base en lo establecido en los párrafos que anteceden es evidente que resulta ilegal la cantidad que le fue pagada al actor por concepto de prima vacacional, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que el concepto denominado prima vacacional deberá ser pagados conforme al salario tabular, mismo que se integra

31

con el salario nominal, el sobresueldo, compensaciones adicionales por servicios adicionales y compensaciones ordinarias.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada I.1o.T.157 L, Registro digital 162962, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de enero de dos mil once, Tomo XXXIII, página 3348, cuyo rubro y contenido son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL ES EL TABULAR. El artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo relativo a la prima vacacional sólo hace referencia al "sueldo o salario" que les corresponda a los trabajadores durante los periodos vacacionales, sin que de su texto se desprenda que deba ser el integrado. En ese sentido, para el pago de dicha prestación debe tomarse en cuenta, el sueldo que señala el diverso artículo 32 del mismo ordenamiento, que es el tabular, el cual se conforma con los conceptos de salario nominal, sobresueldo y las "compensaciones por servicios especiales", como las otras compensaciones que en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior es así, porque el concepto de salario tabular, ha quedado definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR."

Ahora bien, no obstante lo fundado del concepto de nulidad planteado por el actor, resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto recurrido, ya que el pago respecto del periodo comprendido del periodo 2008 al 2018 no resulta procedente el pago retroactivo de las diferencias solicitadas, ya que si no se encontraba conforme con tales cantidades, la demandante debió impugnarlos en tiempo, es decir, dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales, lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
..."

De la transcripción del precepto legal, se desprende que las acciones que deriven de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Por tanto, debido a que la demanda de nulidad fue

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

presentada hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinte, resulta innegable que la demanda fue presentada cuando ya había prescrito el derecho del accionante para solicitar ese pago.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia IV.2o. J/6, Registro digital 204376, Época Novena, sustentada Por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, página 479, misma que establece:

"PRESCRIPCIÓN. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas."

Consecuentemente, debido a que el concepto de nulidad planteados por el demandante resultó infundado, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el actor en su recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en los autos del juicio natural, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.-Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **único agravio** expuesto por el actor en su recurso de apelación número **RAJ.35209/2021**, en el que aduce lo siguiente:

Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la Sala Ordinaria indebidamente indica que el concepto de nulidad expuesto por el actor es fundado pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por haber operado la prescripción de la acción para solicitar el pago de diferencias por concepto de prima vacacional, pues para ello solo tenía un año, no obstante, fue hasta el momento en que le fue notificado el oficio mencionado, cuando tuvo conocimiento de la fórmula que se utilizó para determinar el monto a pagar por esa prestación, de ahí que interpusiera su demanda dentro de los quince días hábiles.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, lo antes precisado es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Primeramente, es importante señalar que de las constancias que integran el expediente principal se advierte que, el actor en su demanda señaló como acto impugnado el oficio de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, tal y como se muestra:

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- ACTO IMPUGNADO:

1.- El Oficio Número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

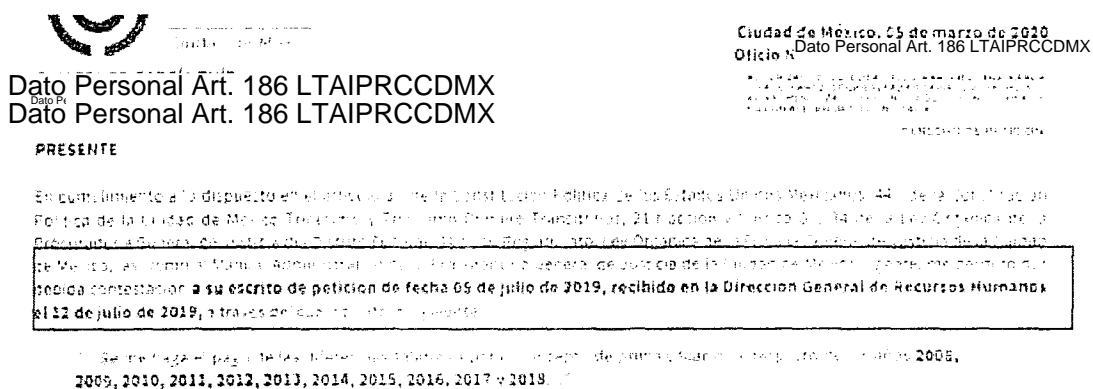
Y derivado de ello, como se aprecia del fallo apelado, la A quo se avocó al estudio de la legalidad del referido oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de cinco de marzo de dos mil veinte, toda vez que la controversia se constreñía a ello, sin que en ningún momento se encontrara en pugna la extemporaneidad de la demanda, pues la Sala de origen tomó en cuenta que dicho acto fue notificado al actor el diez de marzo de dos mil veinte, como lo manifestó en su escrito inicial, lo cual permitió la procedencia del juicio de nulidad interpuesto en contra de dicho oficio.

En este sentido, la demanda interpuesta por el actor en contra del oficio en mención, efectivamente fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual hace evidente que el actor ignora que **la oportunidad de la demanda para efectos del juicio de nulidad, constituye un presupuesto procesal que condiciona la procedencia del juicio, lo cual es distinto de la prescripción de la acción para reclamar el pago de prestaciones.**

No obstante lo anterior, es cierto que, **la Sala de Origen analizó de manera incorrecta la prescripción de la acción intentada por el actor,** que fue alegada por la autoridad enjuiciada en su defensa, ya que lo que indicó fue que no era procedente tal reclamación porque debió impugnarlos dentro del término de **un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que consideraba ilegales,** de acuerdo con lo previsto en el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que las acciones que deriven de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la

obligación sea exigible, toda vez que la demanda de nulidad fue presentada hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinte, es decir, cuando ya había prescrito el derecho del accionante para solicitar el referido pago de diferencias de prima vacacional por los años de dos mil ocho a dos mil dieciocho.

Determinación que resulta ilegal, en virtud de que, como se aprecia del propio oficio impugnado, la autoridad demandada hizo constar que con el mismo daba respuesta a la solicitud del actor que fue presentada el doce de julio de dos mil diecinueve, en la que pide precisamente el pago de las diferencias por concepto de prima vacacional respecto de los años del 2008 al 2018, veamos:



(Lo resaltado es propio)

Circunstancia que la Sala primigenia perdió de vista al dictar su fallo, pues es claro que con el escrito de petición del demandante presentado desde el doce de julio de dos mil diecinueve, se interrumpió la prescripción respecto de los años dos mil ocho a dos mil dieciocho.

Esto, atento a que como bien lo señala el recurrente, tuvo conocimiento de la cuantificación de su prima vacacional hasta el diez de marzo de dos mil veinte, fecha en que se le notificó el oficio impugnado, por lo que no se le puede exigir al servidor público ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, pues la autoridad demandada en los recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

34

ingresos del actor, debió pormenorizar el cálculo de los pagos de prima vacacional del año dos mil ocho a dos mil dieciocho y al no hacerlo así, dicha figura jurídica no se actualiza.

Lo anterior es más claro si se considera que de los autos del juicio principal no se desprende constancia alguna que acredite que el actor tenía conocimiento de que el pago de la prima vacacional era incorrecto, en este sentido, **no puede operar la prescripción de la remuneración antes referida que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador.**

En consecuencia, al haberse determinado prescrita la acción intentada por el actor, respecto de todos los periodos cuyo pago de diferencias por prima vacacional reclamó, es innegable que la sentencia recurrida no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, conforme lo establece la Jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ocho, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, cuyo tenor literal es el siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rige las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Luego entonces, **SE REVOCA la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/III-30708/2020, por lo que, este Pleno reasume jurisdicción en los siguientes términos:

V. Por escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propio derecho interpuso demanda en contra de la autoridad precisada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"1.- El Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

V.A- Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la **vía ordinaria**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en su oportunidad con el oficio ingresado ante este Tribunal el dos de octubre de dos mil veinte, con el que hizo valer causales de improcedencia, refutó los hechos, los conceptos de nulidad y ofreció pruebas de su parte.

V.B- Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

VI. Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que las haga valer la autoridad demandada, o respecto de alguna que se advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

a) Como **PRIMERA** causal de improcedencia, la autoridad demandada señala que debe sobreseerse el presente juicio, de acuerdo con los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II con relación al diverso artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que los pagos por concepto de prima vacacional cuyas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

diferencias reclama fueron conocidos en los meses de mayo y noviembre de cada año a que alude, por lo que, si el actor consideraba que dicho pago era incorrecto debió impugnarlo en el término establecido para tal efecto, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes y al no haberlo hecho se han consentido.

Este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADA** la causal a estudio, en virtud de que la autoridad demandada ignora que el acto impugnado por el actor en el juicio de nulidad citado al rubro es el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veinte que fue emitido como respuesta a su solicitud de pago de diferencias por concepto de prima vacacional de los años dos mil ocho al dos mil dieciocho, en el que se indicó que era improcedente su petición.

Y como se desprende del escrito inicial, el accionante manifestó que el diez de marzo de dos mil veinte fue la fecha en que se le notificó el oficio impugnado, sin que obre en autos constancia de notificación alguna que haga alusión a una distinta fecha y que permita a este Órgano revisor poner en pugna la fecha señalada por el actor, siendo así, dicho oficio fue controvertido vía juicio de nulidad dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es así pues el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal declaró **inhábiles y no laborables los días que corren a partir del veinticinco de marzo de dos mil veinte y hasta el tres de agosto de dos mil veinte**, derivado de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19) en México, al respecto se transcriben los Acuerdos correspondientes:

"ACUERDO

En atención al "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y

35

*trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19" emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de marzo de 2020, así como, del "ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; y a fin de cumplir con las recomendaciones de salud decretadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en torno a la pandemia del virus COVID-19 y no poner en riesgo al personal que se encuentra al frente de la guardia decretada por el acuerdo del Pleno General el 17 de marzo de 2020, **se suspenden las labores de la guardia a partir del día 25 de marzo de la presente anualidad.**"*

"ACUERDO

Único.- El Pleno General del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoce la importancia de las medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Local a fin de proteger la salud de los mexicanos, motivo por el cual se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en general que, ante la situación derivada de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) **se declara inhábil y no laborable el periodo que comprende del día 20 de abril de 2020 hasta el día 4 de mayo del presente año, reanudando labores el día martes 5 de mayo de esta anualidad.** En esas condiciones, no correrán los términos de ley y no se realizarán actuaciones jurisdiccionales, el presente acuerdo se hace extensivo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia."

"ACUERDO

Único.- El Pleno General del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoce la importancia de las medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Local a fin de proteger la salud de los mexicanos, motivo por el cual se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en general que, ante la situación derivada de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se declara **inhábil y no laborable el periodo que comprende del día 20 de abril de 2020 hasta el día 4 de mayo del presente año,** reanudando labores el día martes 5 de mayo de esta anualidad. En esas condiciones, no correrán los términos de ley y no se realizarán actuaciones jurisdiccionales, el presente acuerdo se hace extensivo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia."

"ACUERDO

Único.- El Pleno General del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoce la importancia de las medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Local a fin de proteger la salud de los mexicanos, motivo por el cual se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

general que, ante la situación derivada de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se declara **inhábil y no laborable el periodo que comprende del día 5 de mayo de 2020 hasta el día 29 de mayo del presente año, reanudando labores el día lunes 1 de junio de esta anualidad.** En esas condiciones, no correrán los términos de ley y no se realizarán actuaciones jurisdiccionales, el presente acuerdo se hace extensivo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia. Sin embargo, en este periodo se celebrarán sesiones remotas de Pleno General, Pleno Jurisdiccional y de la Junta de Gobierno y Administración y para tales efectos se habilitarán los días en que se sesione."

"ACUERDO

Único.- El Pleno General del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoce la importancia de las medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Local a fin de proteger la salud de los mexicanos, y en atención a lo previsto en el Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad, motivo por el cual se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en general que, ante la situación derivada de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se declara **inhábil y no laborable el periodo que comprende del día 1 de junio de 2020 hasta el día 15 de junio del presente año, reanudando labores el día martes 16 de junio de esta anualidad.** En esas condiciones, no correrán los términos de ley y no se realizarán actuaciones jurisdiccionales, el presente acuerdo se hace extensivo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia. Sin embargo, en este periodo se celebrarán sesiones remotas de Pleno General, Pleno Jurisdiccional y de la Junta de Gobierno y Administración y para tales efectos se habilitarán los días en que se sesione. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

"ACUERDO

Único.- El Pleno General del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoce la importancia de las medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Local a fin de proteger la salud de los mexicanos, y en atención a lo previsto en el Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad, motivo por el cual se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en general que, ante la situación derivada de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como del Primer Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, emitido por la Jefa de Gobierno y publicado el 5 de junio de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **se declara inhábil y no laborable el periodo que comprende del día 16 de junio de 2020 hasta el día 30 de junio del presente año, reanudando labores el día miércoles 1 de julio de esta anualidad.** En esas condiciones, no correrán los términos de ley y no se realizarán

actuaciones jurisdiccionales, el presente acuerdo se hace extensivo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia. Sin embargo, en este periodo se celebrarán sesiones remotas de Pleno General, Pleno Jurisdiccional y de la Junta de Gobierno y Administración y para tales efectos se habilitarán los días en que se sesione. Asimismo, se habilitan los días del periodo antes indicado como días hábiles y laborables únicamente para las actuaciones jurisdiccionales que llevará a cabo la Guardia Digital-Presencial. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

"ACUERDO

Único.- El Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoce la importancia de las medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Local a fin de proteger la salud de los mexicanos, y en atención a lo previsto en el Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad, motivo por el cual se hace del conocimiento de los servidores públicos y del público en general que, ante la situación derivada de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como del Tercer Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, emitido por la Jefa de Gobierno y publicado el 19 de junio de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el que se indica que el Semáforo Epidemiológico permanece en ROJO hacia una incorporación gradual y ordenada al color NARANJA, en tal virtud se **declara inhábil y no laborable el periodo que comprende del día 1 al día 31 de julio del presente año, reanudando labores el día lunes 3 de agosto de esta anualidad.** En esas condiciones, no correrán los términos de ley y no se realizarán actuaciones jurisdiccionales, el presente acuerdo se hace extensivo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia. Sin embargo, en este periodo se celebrarán sesiones remotas de Pleno General, Pleno Jurisdiccional y de la Junta de Gobierno y Administración y para tales efectos se habilitarán los días en que se sesione. Asimismo, se habilitan los días del periodo antes indicado como días hábiles y laborables únicamente para las actuaciones jurisdiccionales que llevará a cabo la Guardia Digital-Presencial. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

(Lo resaltado es propio).

En tales condiciones, queda evidenciado que de la fecha en que le fue notificado al actor el oficio impugnado, es decir, el diez de mayo de dos mil veinte al día dieciocho de agosto de dos mil veinte en que presentó su demanda, no transcurrieron en exceso los quince días hábiles previstos para ello, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

37

- b) Como **SEGUNDA** causal de improcedencia la autoridad demandada refiere que el oficio impugnado no afecta los intereses legítimos del actor, toda vez que se encuentra emitido conforme a derecho, ya que con el mismo se le informó cómo se paga la prima vacacional, dando respuesta a su solicitud debidamente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de mérito **SE DESESTIMA**, ya que los argumentos hechos valer, se encuentran encaminados a defender la legalidad del oficio impugnado, lo cual necesariamente involucra la cuestión del fondo del asunto, por lo que es inatendible mediante causal de improcedencia y sobreseimiento.

Resultando aplicable lo sostenido por el Poder Judicial Federal en la Tesis: P.J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XV, Enero de 2002, Página: 5, que a la letra dice:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

- c) Como **TERCERA** causal de improcedencia, la enjuiciada menciona que debe sobreseerse el juicio con fundamento en las fracción XIII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 37 fracción, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha autoridad no es competente para realizar el cálculo de los pagos de prima vacacional que reclama el accionante, ni para emitir los recibos de pago.

La causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio resulta **INFUNDADA**, toda vez que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí es una autoridad que interviene en el pago de remuneraciones, de conformidad con el artículo 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, **la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos** y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal...”

De las fracciones transcritas del artículo 84 en cita, se desprende que a la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde **dirigir la aplicación de las normas para el eficaz pago de remuneraciones al personal**, así como **conducir ese pago de remuneraciones y liquidaciones, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes**, distribución de cheques y pago de salarios caídos, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, de modo que para el pago de las diferencias en la prima vacacional que reclama el actor, es clara la intervención de la demandada en dicho pago y por tanto, si es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

38

parte en el presente juicio como demandada, ya sea como autoridad ordenadora o ejecutora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)"

Consecuentemente, la mencionada autoridad sí es competente para realizar el pago correspondiente, máxime que, fue dicha autoridad la que emitió el oficio impugnado por el demandante, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

VI.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegal del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que dio respuesta a la solicitud formulada por el actor en la que pidió el pago de diferencias por el concepto de prima vacacional de los años 2008 a 2018.

VII.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas que obran en el expediente principal, las que se valoran conforme a los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se expone lo siguiente:

El actor manifiesta en su **ÚNICO** concepto de nulidad que el acto impugnado contraviene los artículos 1, 14, 16 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al estar *indebidamente fundado y motivado*, ya que la prima vacacional que le corresponde no se calculó conforme al salario íntegro que percibía, es decir, no se incluyeron los conceptos denominados, quinquenio, Compensación de Mercado PGJ, Compensación de Riesgo PGJ, Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo para Gastos Funerarios, por lo que no resultaba válido que en el acto impugnado la autoridad demandada indicara que no existían diferencias por pagar respecto de ese concepto.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación manifestando que son infundados los argumentos del actor porque se encontraba en aptitud de reclamar el pago de las diferencias por el concepto de prima vacacional a la autoridad competente, no así a la autoridad demandada, la cual no intervino en la emisión del acto a debate.

Añade que, el pago por concepto de prima vacacional que reclama el actor corresponde a los años de dos mil ocho al dos mil dieciocho, de los cuales tuvo conocimiento en los meses de mayo y noviembre de cada año, por lo que, prescribió su derecho a reclamarlos, en términos del artículo 112 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si en el caso en concreto ha prescrito o no, la acción del actor para demandar cualquier diferencia que se haya generado por el supuesto incorrecto pago de la prestación reclamada consistente en Prima Vacacional por los años de 2008 a 2018, es preciso transcribir el contenido de los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, donde se establece lo siguiente:

"ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"

"Artículo 117.

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y"

De los artículos transcritos, se advierte que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes, asimismo, que la acción para exigir el pago del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, en sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas.

Bajo esta tesitura, es inconcuso que en el caso concreto **no se configura la prescripción alegada por la enjuiciada**, ya que del análisis practicado a las constancias que integran el expediente principal, no se desprende la existencia de constancia alguna que acredite que el actor tenía conocimiento de que el pago de la prima vacacional que se le ha realizado es incorrecto, por ello, **no es posible considerar que opera la prescripción de la remuneración antes referida que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda de nulidad, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador**, por lo

39

que no se le puede exigir ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Siendo así, toda vez que el actor tuvo conocimiento de tal pago incorrecto hasta el diez de marzo de dos mil veinte, cuando se le notificó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veinte, para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción intentada por el actor, la autoridad demandada debió pormenorizar el cálculo de los pagos de prima vacacional del año dos mil ocho a dos mil dieciocho en los recibos de pago o nómina del actor, así como los preceptos normativos que al respecto aplicaban a tal cuantificación y en virtud de dicha omisión, no se actualizó la figura jurídica a estudio.

Mayormente porque el pago correcto de la prestación de prima vacacional constituye una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción del actor para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional por los años dos mil ocho a dos mil dieciocho si procede, es decir, respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, puesto que se reitera que es hasta que el actor tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de su prima vacacional, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias que se hubieran generado.

Por ende, es a partir de ese momento cuando comienza a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en los artículos 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México en cita.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 16 -

40

Sirve de sustento aplicada por analogía la jurisprudencia en Materia Administrativa con número de tesis 22.a./J. 52/2004, de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página quinientos cincuenta y siete, y registro 181549, que establece:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concreta la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se

expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Asimismo, apoya la tesis aislada I.13o.T.48 L (10a), y registro 2002104, de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3., página mil ochocientos diecisiete, que establece:

"ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda."

Por tanto, es **FUNDADO** el concepto de nulidad que se analiza, toda vez que el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que:

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

41

pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Del numeral reproducido, se advierte que los trabajadores que en términos del artículo 30 de dicha Ley, disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento**, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Y del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veinte emitido como respuesta al escrito de petición del actor con el cual solicito el pago de las diferencias generadas por concepto de prima vacacional por los periodos que menciona, se desprende que la cuantificación de la prima vacacional, concepto SUN 3623, se desglosa con el importe designado a cubrir el 50% **del sueldo tabular vigente** correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de Base y de Confianza por cada semestre completo de servicios. Asimismo, que para el personal del Gobierno de la Ciudad de México, se aplica la **formula (Sueldo Tabular Mensual/30)(10 días)(50%)**.

Lo antes detallado, permite deducir que la autoridad demandada no tomó en cuenta para el cálculo de la prima vacacional del accionante todas las prestaciones que recibía diariamente como parte de su salario integrado, sino que solo fue calculado conforme al sueldo tabular vigente, en contravención a lo que prevé el numeral en cita, siendo que dicha prestación **debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del**

trabajo y no con el sueldo tabular, pues la naturaleza de esa prestación consiste en que el empleado disfruta de un descanso y pago correspondiente con base en su salario íntegro.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, en Materia Laboral, emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Página: 1194, que textualmente señala lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, es claro que la enjuiciada únicamente indica la supuesta fórmula con base en la que se cuantificó la prima vacacional a favor del actor, sin especificar las cantidades concretas que se utilizaron para dicho cálculo, así como tampoco los conceptos que fueron percibidos por el actor y que se tomaron en consideración para determinar la cuota por concepto de prima vacacional.

Luego entonces, se reitera que, para el cálculo y pago de la prima vacacional debe tomarse como base el salario íntegro, mismo que se conforma con las prestaciones que recibe diaria y normalmente por sus servicios los trabajadores al servicio del Estado y en el caso concreto de los Comprobantes de liquidación de pago, visibles a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 18 -

42

fojas setenta y dos a ochenta de autos), se aprecia que el cálculo de esa prestación debe hacerse tomando en consideración los conceptos percibidos de manera ordinaria denominados "SALARIO BASE, QUINQUENIO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX."

Sin que sea óbice señalar que lo antes afirmado tampoco fue desvirtuado por la autoridad demandada, máxime que a ella le correspondía la carga de la prueba, atento de que el acto impugnado reviste una omisión o hecho negativo, teniendo en cuenta que la pretensión del actor consistió en:

IV.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

- El correcto cálculo del concepto (3623) Prima Vacacional de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en relación con el hoy actor con base en el salario tabular considerado como la suma del salario base más las compensaciones que se me pagaron en forma ordinaria.

Situación frente a la cual la autoridad demandada estaba obligada a probar los hechos que motivaron el cálculo y pago de la Prima Vacacional del actor en los términos en que se realizó, sin que lo hubiera hecho, por ende, este Pleno Jurisdiccional ajusta su determinación a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que estipula lo siguiente:

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Séptima Época, visible en la página 27, de la Tercera Parte Volumen 60, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 238592, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

Así como la jurisprudencia I.3o.A. J/21, de la Octava Época, visible en la página 660, Segunda Parte del Tomo V, del Semanario Judicial de la Federación enero-junio de 1990, que establece:

"ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

43

Bajo este tenor, la autoridad enjuiciada debió atender el importe de cada una de las prestaciones percibidas normalmente por el trabajador que han sido precisadas y obtenida la sumatoria que deriva en el sueldo integrado, hacer la ecuación correspondiente para determinar el treinta por ciento del monto total y así calcular la cantidad exacta de la prima vacacional que se le debe pagar al actor, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado ya transcrito, por cuanto hace a los diez días de salario diario ordinario, incluyendo todos los conceptos arriba precisados en la parte proporcional a cada día, lo cual no fue así.

Consecuentemente, es inconcuso que la prima vacacional que se pagó al actor respecto a los años dos mil ocho al dos mil dieciocho, no se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, por lo que el acto realizado por la demandada, no está debidamente fundado y motivado de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 Constitucional, siendo que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como acontece el presente asunto, entonces el acto impugnado carece de legalidad, se transcribe el referido numeral para mayor precisión:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Sirve de apoyo la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Novena Época en Materia Común, sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera

Parte - SCJN Décima Tercera Sección, Página 1241, que establece textualmente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 91, 98, 100 fracción IV y 102 fracción VI incisos a) y b), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de cinco de marzo de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **dos mil veinte** para el efecto de que la **Directora General de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 20 -

Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, restituya al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, para lo que **deberá dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y emitir otro en los siguientes términos:**

- Se reconozca la existencia del derecho del actor para percibir la prima vacacional, tomando como base para su cálculo el salario integral conformado por los conceptos denominados **"SALARIO BASE, QUINQUENIO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"**.
- De ser procedente, se realicen las operaciones aritméticas a efecto de obtener el monto de las diferencias que se generaron entre el pago que se le realizó al actor por concepto de prima vacacional por cada periodo de los años dos mil ocho a dos mil dieciocho y el nuevo pago a realizar.
- De existir, se paguen al actor las diferencias íntegras por concepto de prima vacacional generadas en cada periodo de los años de dos mil ocho a dos mil dieciocho.
- Se realice el correcto cálculo de los periodos subsecuentes hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo, por concepto de prima vacacional a favor del actor, debiendo tomar en cuenta el salario íntegro que percibe durante dicho periodo y mientras subsista la relación laboral, siempre y cuando se le siga cubriendo dicha prestación.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma.

44

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por el actor en el recurso de apelación **RAJ.35209/2021** resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-30708/2020.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-30708/2020, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- No se sobresee en el presente juicio, atendiendo a las razones jurídicas plasmadas en el Considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos precisados en el Considerando VII de esta resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-30708/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.35209/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.